



COMISION DE ACTUACION PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

SUBCOMISION DE JURISPRUDENCIA

RECOPIACION DE FALLOS N° 137

Integrantes de la subcomisión:

Presidente: Bengoechea Elba

Secretaria: Corrado Florencia

-Agosto 2017-

INDICE

- 1. EL CODEUDOR SOLIDARIO QUE SATISFACE CREDITOS LABORALES NO LE CORRESPONDE DICHO PRIVILEGIO. APLICACIÓN DEL ART.247 LCQ.**
- 2. CARÁCTER QUIROGRAFARIO AL CREDITO LABORAL VERIFICADO EN EL CONCURSO DEL DEUDOR SOLIDARIO**
- 3. NO EXISTE JUICIO DE ANTEQUIEBRA. PRUEBA SUMARIA. EXCEPCION.**
- 4. DENIEGA PEDIDO DE QUIEBRA POR NO ACREDITAR PRESUPUESTO OBJETIVO. COSTAS POR SU ORDEN SALA B Y AL DEUDOR SALA A**
- 5. PRESCRIPCION ART.56 LCQ. SE APLICA A TODO TIPO DE CREDITO Y DEBEN EVALUARSE LOS ACTOS INTERRUPTIVOS**

1. EL CODEUDOR SOLIDARIO QUE SATISFACE CREDITOS LABORALES NO LE CORRESPONDE DICHO PRIVILEGIO. APLICACIÓN DEL ART.247 LCQ.

El acreedor impugna el proyecto de distribución, toda vez que era un codeudor solidario que mantuvo indemne a la fallida y satisfizo créditos laborales que gozan de privilegio general Art.246 LCQ, pero en el proyecto se lo incluyo como quirografario.

En razón del Convenio Nro. 173 de la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT sobre "Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador" -ratificado mediante ley 24.285 y con jerarquía supra legal dispuesta por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, la totalidad de los rubros incluidos en la previsión del art. 246, inc. 1° LCQ gozarán de derecho de cobro preferente y sin limitaciones, y la Recomendación Nro. 180 –ratificada por la misma ley 24.285- amplía dicha protección a los créditos originados en indemnizaciones por accidentes de trabajo, debiendo estos créditos ser satisfechos previo a los demás créditos con privilegio general.

La Cámara entiende que la sociedad no puede prevalerse del privilegio general laboral del art. 246 LCQ pues su titular es siempre "el trabajador", además que en oportunidad de verificar el crédito no solicito privilegio alguno. Los privilegios son taxativos y de interpretación restrictiva.

117704 / 2001 COMI COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS EN EL AREA DE SALUD s/QUIEBRA Sala A Juzg Nac Com 9 Sec 18

Buenos Aires, 23 de mayo de 2017.- Y VISTOS:

1.) Apeló la acreedora Medical's Organización de Prestaciones Médicas Privadas S.A la decisión de fs. 6910/17 que rechazó, en lo pertinente, la impugnación de aquella contra el proyecto de distribución de fondos presentado por la sindicatura.-

Para así resolver la Sra. a quo sostuvo que el derecho de la recurrente a obtener la restitución de la contribución que le cabría como co-deudor solidario del quebrado en los términos del art. 30 LCT -ello a resultas del Convenio de Cesión de Cartera de Asociados del 28.10.13 y en cumplimiento de sentencias dictadas en sede laboral- no le confería privilegio alguno (cfr. arg. art. 246, inc.1 LCQ).-

Los fundamentos recurso obran desarrollados en el memorial de fs. 6964/6965 y su ampliación de fs. 6967/70 y fueron contestados por la sindicatura a fs. 6.978/79 y fs. 7001/7002, respectivamente.-

La Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara se expidió a fs. 7.020/7021 propiciando la confirmación del fallo apelado.- En sustento de su apelación la recurrente sostuvo que se le reconoció en este proceso universal su derecho de ser mantenida indemne respecto de cualquier suma que debiera abonar por indemnizaciones laborales y que por lo tanto podía reclamar a la quiebra hasta el límite de lo verificado con el mismo rango de privilegio que tenía el acreedor al que satisfizo y, que con ese criterio, debía realizarse la reserva prevista por el art. 220 LCQ.-

2.) Liminarmente, cuadra señalar que, en ocasión de dictarse el pronunciamiento previsto por el art. 36 LCQ, se declaró admisible -con carácter condicional- lo que debiera pagar Medical's Organización de Prestaciones Médicas Privadas S.A ante cualquier condena

solidaria en sede laboral por la suma de \$ 4.096.010,60 ello, sólo hasta el importe que pudiera surgir de las condenas respectivas laborales (véase fs. 6184/88). En esa oportunidad no se reconoció privilegio alguno al crédito insinuado y tampoco surgía del informe individual (fs. 6025), ni de las demás constancias relativas a esa insinuación que se hubiera solicitado el carácter privilegiado del crédito de que aquí se trata.

A mayor abundamiento, el art. 246, inc.1 LCQ es taxativo al amparar a los créditos laborales que allí se enumeran, a saber: remuneraciones, subsidios familiares, indemnizaciones por accidentes de trabajo, por antigüedad o despido, falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, fondos de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. En esa línea, si bien el acreedor puede requerir el reembolso que le pudiese corresponder como co-deudor solidario del quebrado en relación a los acreedores laborales a quienes efectivamente desinterese, sin embargo, no puede prevalerse del privilegio general laboral del art. 246 LCQ pues su titular es siempre "el trabajador", lo que significa que esos créditos presuponen siempre el contrato de trabajo, en cuyo marco se genera. Éste es un aspecto esencial, que hace a la misma justificación de estos privilegios que, precisamente, por derivar de una relación de dependencia, tienen carácter alimentario y, por ende, siendo de carácter excepcional no pueden extenderse de un caso a otro, si no existe ley que les reconozca expresamente tal rango, no pudiendo admitirse su existencia por analogía (cfr. arg. Esta CNCom., esta Sala A., in re: "Niro Construcciones s/ conc. preventivo s/ inc. de verificación promovido por Gepal S.A" del 3012.13).-

En este marco, cabe concluir que no pasan al recurrente las facultades del acreedor primitivo que sean inherentes a la persona de éste y cuyo ejercicio no es concebible por alguien que no sea ese acreedor y en esta línea se encuentra el privilegio que aquel le asiste, por ejemplo, con respecto a la indemnización por accidente de trabajo o al crédito por honorarios, casos cuya interpretación resulta por demás restrictiva. Ello, visto que los privilegios son excepciones al principio concursal de universalidad y que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva.-

De otro lado, no admite reproche lo sentenciado por la magistrada concursal en el sentido de que la reserva a que alude el art. 220 LCQ no puede sino efectuarse ante la existencia de un remanente para atender las acreencias quirografarias, una vez satisfechos los créditos preferentes.

3.) Por lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General, esta Sala RESUELVE:

- a.) Rechazar el recurso y confirmar la resolución apelada en lo que fue materia de agravio;
- b.) Imponer las costas de Alzada en el orden causado atento el derecho con que pudo creerse el apelante para actuar como lo hizo (cfr. arg. art. 68 párr. 2do CPCC).-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta (30) días desde su dictado, plazo durante el cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas. Notifíquese a la Sra. Fiscal General en su despacho, oportunamente, devuélvase a la anterior instancia, encomendándose a la Sra. Juez a quo practicar las notificaciones del caso con copia de la presente resolución. ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS. ISABEL MÍGUEZ. MARÍA ELSA UZAL JORGE ARIEL CARDAMA Prosecretario de Cámara.

DOCTRINA: CUADERNO PROFESIONAL NRO. 85 CPCECABA. TEMA: PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE FONDOS.

“...Sin perjuicio de lo expuesto en el art. 247 LCQ y la jurisprudencia mencionada, en función de la sentencia dictada por la CSJN en "Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/ Quiebra" Expte. 069930/1998, en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 4 Secretaría N° 8, sentencia de fecha 26/03/2014, los trabajadores tienen un rango de privilegio superior a los demás créditos privilegiados incluso los del estado y los de seguridad social (haciendo referencia a la AFIP), fundando su sentencia en que los convenios internacionales cuando hayan tenido ratificación legislativa hace efectivas sus disposiciones introduciendo en su derecho interno las modificaciones. En el caso, el Convenio 173 de la Organización Internacional del Trabajo (en lo sucesivo OIT), fue ratificado por la Ley 24.285 teniendo rango superior a las leyes (art. 75 inc. 22 CN), y en su art. 1 inc. b) indica que **los créditos de los trabajadores tienen un rango de privilegio superior a los demás créditos privilegiados, incluso los del estado y los de seguridad social.** Por Recomendación 180 de la OIT, que complementa el convenio mencionado, se determina que el privilegio alcanza a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La CSJN entiende que el Convenio protege la inviolabilidad física, psíquica y moral del trabajador. A su vez el accidente de trabajo también está protegido en el Convenio 17 de la OIT ratificado por la Ley 13.560. Por todo lo expuesto, la Corte entiende que estos convenios internacionales desplazan los arts. 239 1er párrafo, 247 y 249 LCQ, y manda modificar la sentencia recurrida.

La CSJN al analizar la aplicación de un tratado internacional sostuvo que: “...la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (...) confiere primacía al derecho internacional convencional sobre el derecho interno. Ahora esta prioridad de rango integra el ordenamiento jurídico argentino. La Convención es un tratado internacional constitucionalmente válido, que asigna prioridad a los tratados internacionales frente a la ley interna en el ámbito del derecho interno, esto es, un reconocimiento de la primacía del derecho internacional por el propio derecho interno... la necesaria aplicación del art.27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en sus efectos, equivalgan al incumplimiento del tratado internacional en los términos del citado art.27”. (ver “Ekmekdjian Miguel c/ Sofovich Gerardo”, del 7.7.1992, en Fallos 315: 1503).

...El fallo sienta como principio general que el trabajador debe cobrar sus acreencias laborales antes que cualquier otro acreedor, salvo que se trate de otros trabajadores con los cuales debe concurrir en un plano de igualdad, es decir, en este último caso se distribuye a prorrata. Lo que plantea el fallo no es generar un privilegio diferente sino modificar la preferencia en el orden de pago. Es decir, ante la existencia de un crédito laboral y un crédito fiscal, ambos con privilegio general, el crédito laboral deberá ser abonado en primer lugar y con el sobrante se atenderá el crédito fiscal.

Si bien el fallo de la CSJN en “Pinturas y Revestimientos” es solo de aplicación obligatoria para ese caso en particular, la doctrina habla de cierta obligatoriedad de respetar el precedente dictado por los superiores jerárquicos.

Como síndicos y en conocimiento del fallo, el funcionario debería aplicarlo. Aquellos acreedores que se sientan afectados podrán impugnar el proyecto ejerciendo su derecho de

defensa y el juez, director del proceso, debe resolver y expedirse, y de ser necesario, ordenar al síndico su readecuación."

Antecedentes, dictamen del fiscal, fallo de 1ra Instancia y memorial de la sindicatura:



Ministerio Público de la Nación

MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA

J. 9 – Sec. 18 - "COMI Cooperativa Limitada de Provisión de Servicios en el Área de Salud s/ quiebra" Sala A N° 117704/2001/CA11- FG N° 131348

Excma. Cámara:

1. El juez de primera instancia rechazó la impugnación al proyecto de distribución que había sido formulada por Medical's Organización de Prestaciones Médicas Privadas S.A. (fs. 6910/17.

Expuso que la verificación condicional a favor de ese acreedor versa sobre toda suma que deba pagar a los acreedores laborales de la fallida con causa en las sentencias condenatorias que pudieran dictarse en los juicios donde la deudora y la recurrente sean codemandadas, para el caso que ésta última sea condenada al pago en mérito a la solidaridad prevista en el art. 30 LCT.

Señaló que la constatación del cumplimiento de la condición requiere de un acabado y exhaustivo análisis de las circunstancias del caso y que el crédito en cuestión no tiene carácter privilegiado.

Concluyó en que por ello, la reserva a la que alude el art. 220 de la LCQ no puede sino efectuarse ante la existencia de un remanente para atender las acreencias de naturaleza quirografaria, una vez satisfechos los créditos preferentes.

2. Apeló Medical's Organización de Prestaciones Médicas Privadas S.A. Expresó agravios a fs. 6964/5 y 6967/70.

Manifestó que cualquier reconocimiento a su favor por créditos laborales que haya abonado o abone en el futuro, deberá hacerse sin limitación porcentual, en atención a que la superioridad de rango abarca la totalidad de los rangos indemnizatorios por aplicación del Convenio OIT 173, que impera sobre el art. 147 LCQ.

Sostuvo que la recurrente nunca tuvo vínculo con la fallida y que en sede comercial se reconoció su derecho de ser mantenida indemne respecto de cualquier suma que deba abonar por indemnizaciones laborales. Afirmó que puede repetir en la quiebra hasta el límite de lo verificado en el mismo rango de privilegio que haya tenido el acreedor al cual satisfizo y que con ese criterio debe ser realizada la reserva prevista por el art. 220 LCQ.

3. En mi opinión, la Sala debe rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Surge de la resolución verificatoria general dictada con posterioridad a la declaración de la quiebra que Medical's Organización de Prestaciones Médicas Privadas S.A., solicitó la verificación de un crédito, con carácter condicional, de la totalidad de las acreencias que eventualmente tuviere que afrontar ante cualquier condena solidaria en sede laboral. Se señaló que ese acreedor había celebrado con la fallida un "Convenio de Cesión de Cartera de Asociados", en el marco del cual la fallida se comprometió a hacerse cargo de todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales que insuman las desvinculaciones del personal en relación de dependencia de la misma,



Ministerio Público de la Nación


MARIA SOLEDAD CASAZZA
SECRETARIA

cuyo contrato de trabajo no fue cedido a la cesionaria, comprometiéndose a mantener indemne a la cesionaria de cualquier reclamo que pudiera sufrir.

Por ello, y a fin de posibilitar el eventual cobro de la contribución que pudiere corresponder a Medical's Organización de Prestaciones Médicas Privadas S.A. como codeudora solidaria de la fallida y respecto de la cual estaría ella obligada a contribuir a la luz de la cláusula de indemnidad, se hizo lugar a la verificación del crédito de \$ 4.096.010,60 con carácter condicional, sólo hasta el importe que pudiere resultar de las condenas dictadas en sede laboral (fs. 6184/8).

En esas condiciones, debo destacar, en primer lugar, que en la oportunidad del art. 36 LCQ no se ha reconocido privilegio alguno al crédito en cuestión. Tampoco surge del informe individual (fs. 6025) ni del relato efectuado en la resolución verificatoria general, que haya sido solicitado el carácter privilegiado del crédito. Ello sella la suerte del recurso.

Por otro lado, el art. 246 inc. 1 de la LCQ otorga privilegio general a determinados rubros de la acreencia de origen laboral. Se trata de una norma establecida para proteger a los trabajadores en relación de dependencia en razón de la naturaleza alimentaria de sus créditos y de la desigualdad entre empleador y dependiente que la ley trata de morigerar con esta institución.

Desde esa óptica debe analizarse e interpretarse la norma, como consecuencia de lo cual no cabe sino sostener que sólo están incluidos

en el privilegio los créditos de origen laboral, que son los que esa norma está dirigida a proteger.

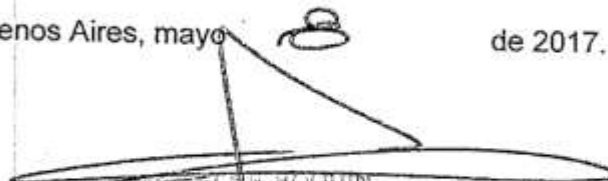
No corresponde pues reconocer ese privilegio al crédito de quien tuvo que satisfacer créditos laborales como condenado solidario en sede laboral. No se trata del crédito de un trabajador, sino de la acreencia de una empresa que fue o podrá ser condenada en sede laboral al pago de obligaciones laborales, en forma solidaria con la fallida.

Como consecuencia de lo expuesto, opino que la Sala debe rechazar el recurso de apelación interpuesto.

Dejo contestada en tales términos la vista conferida

Buenos Aires, mayo  de 2017.

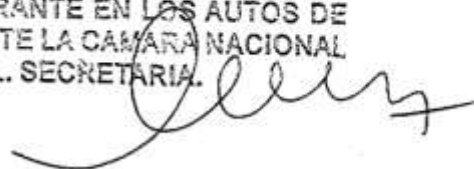
7


GABRIEL F. BOQUIN
FISCAL GENERAL

FISCALIA ORAL ANTE
LA CAMARA COMERCIAL
PROTOCOLO N° 150296

"A"

EN LA MISMA FECHA CERTIFICO QUE EL PRESENTE DICTAMEN ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL OBRANTE EN LOS AUTOS DE REFERENCIA. CONSTE. FISCALIA ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL. SECRETARIA.



MARIA SOLEDAD CASALLA
SECRETARIA

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2016 -

I.- Toda vez que la aclaratoria interpuesta excede el marco dispuesto por el art. 166, inc. 2° del Código Procesal que concede facultades al magistrado para que salve un error material, aclare un concepto oscuro o supla una omisión, siendo que no aparece configurado ninguno de tales supuestos corresponde desestimar el recurso deducido por Alberto Javier Parma.

II.- Sentado ello, corresponde -entonces- emitir pronunciamiento respecto del recurso de revocatoria interpuesto en los términos del art. 238 y ss. del Código Procesal contra el pronunciamiento de fs. 6910/7 en cuanto admitió sólo parcialmente las impugnaciones formuladas contra el proyecto de distribución de fondos presentado por la sindicatura.

A esos fines, arguyó el recurrente que el derecho de cobro preferente con que cuentan los créditos laborales con privilegio general debe extenderse no sólo respecto de los rubros mencionados en el art. 247 de la ley 24.522. Ello, con sustento en el Convenio Nro. 173 de la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT y la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/quiebra”.

III.- No se encuentra discutido -en el caso- que los créditos laborales con privilegio general a que alude el art. 247 de la ley 24.522 ostentan superioridad de rango respecto de las demás acreencias con privilegio general y que su asiento no queda circunscripto al 50% del producto líquido de los bienes, pudiendo consumirlo en su totalidad hasta obtener su íntegro pago.

Ahora bien, la cuestión controvertida versa en torno a si tal preferencia comprende a la totalidad de las acreencias laborales mencionadas en el art. 246, inc. 1° LCQ -aún cuando no figuren referidas por el art. 247 antes aludido-, o sólo se ciñe al “...capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionados en el inc. 1° del art. 246...”.

IV.- El Convenio Nro. 173 de la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT sobre “Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador” -ratificado mediante ley 24.285- es claro al disponer que “...en caso de insolvencia del empleador, los créditos adeudados a los trabajadores en razón de su empleo deberán quedar protegidos por un privilegio, de modo que sean pagados (...) antes de que los acreedores no privilegiados puedan cobrar la parte que les corresponda...” (cfr.art. 5). A su vez, establece que tal privilegio deberá cubrir “...al menos...” los créditos laborales correspondientes a salarios, vacaciones, indemnización por fin de servicios adeudadas al trabajador con motivo de la conclusión de la relación de empleo (cfr. art. 6), los que gozarán de “...rango superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados y en particular a los del Estado y de la Seguridad Social...” (cfr. art. 8.1). Por su parte, la Recomendación Nro. 180 -ratificada por la misma ley 24.285- amplía dicha protección a los créditos originados en indemnizaciones por accidentes de trabajo (v. art. 3.1, inc. f).

Frente a ese panorama y dada la jerarquía supra legal con que cuenta dicha normativa internacional a la luz de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, cabe considerar desplazadas las disposiciones del art. 247 de la ley 24.522.

Por tanto, la totalidad de los rubros incluidos en la previsión del art. 246, inc. 1° LCQ gozarán de derecho de cobro preferente y sin limitaciones. De ahí que tanto el

“...capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones...” como los demás créditos laborales enumerados por dicho precepto, podrán satisfacerse con el producto líquido total de los bienes, previa cancelación de los créditos con privilegio especial y acreencias incluidas en el art. 240 LCQ. Recién entonces habrá de fijarse la base sobre la cual calcular el 50% que servirá de asiento a los demás créditos privilegiados generales.

Ratifica esa solución la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/ quiebra” del 26.03.14, pues si bien tales fallos no resultan obligatorios para los tribunales inferiores, no cabe duda de su valor intrínseco que no puede ser despreciado por razones de seguridad jurídica y en tanto se trata del intérprete final de la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia (cfr. C.S.J.N., Fallos 303:1769; C.N.Com. Sala E, 9.4.07 en “Melpignano Andrés y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro”; idem. Sala D, 25.10.04 en “Gear S.A. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires”).

V.- Por todo ello, se RESUELVE:

1°.- Admitir el recurso de revocatoria deducido por Alberto Javier Parma en los términos del art. 238 y ss. del Código Procesal y en consecuencia, revocar por contrario imperio el pronunciamiento de fs. 6910/7 con el alcance que surge de la presente. 2°.- Regístrese y notifíquese por Secretaría.

PAULA MARIA HUALDE JUEZ

Planteo de la sindicatura

SINDICO CONTESTA TRASLADO AMPLIACION MEMORIAL.-

Señor Juez:

MARIO SUEZ, en mi carácter de Síndico, identificación electrónica judicial N°20076055476, con el patrocinio letrado del Dr. HORACIO WAGNER, e identificación electrónica judicial N°20044228832, con domicilio legal constituido en la calle Rodríguez Peña No 454, 6°A, Capital Federal, en los autos caratulados: "COMI COOPERATIVA LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS EN EL AREA DE SALUD S/QUIEBRA" Expte. 117704/2001, a V.S. decimos:

I. Que vengo a contestar el traslado conferido por V.S. de la ampliación del memorial de agravios presentado por MEDICALS ORGANIZACIÓN DE PRESTACIONES MEDICAS PRIVADAS S.A, cuyo rechazo desde ya solicito con costas por las razones que paso a exponer.-

II-En efecto, la recurrente amen de reiterar argumentos ya vertidos en el memorial oportunamente. Contestado por esta Sindicatura, pretende interpretar que la Juzgadora le ha reconocido un "privilegio" del cual no goza.-

Si bien en la resolución del art.36 de la LCQ, se reconocio que su derecho a percibir lo

que eventualmente tuviere que pagar a los acreedores laborales ante el fuero laboral

Y por tal razón se lo declaro como "condicional", de ninguna forma pudo ser interpretado que dicho pago tenia adherido el carácter de PRIVILEGIADO, ya que el

Mismo corresponde al acreedor laboral por el origen de sus créditos laborales.

A mayor abundamiento transcribo la pertinente de dicha resolución" Así las cosas

Y a los fines de posibilitar el eventual Cobro de La contribución que pudiese competir a Medical's como codeudora solidaria de la fallida y respecto de la cual estaría ella obligada a contribuir a la luz de la cláusula de indemnidad acordada en el

Convenio suscripto con fecha 28.10.13, corresponde admitir la verificación intentada
Con carácter condicional sólo hasta el importe que Pudiere resultar De las Condenas
dictadas En sede laboral.-

De dicha resolución no puede inferirse que el crédito que pretende tenga el carácter de
PRIVILEGIO, si bien como dice en el escrito en responde todos aquellos créditos incluidos
en la previsión del art.246 inc.1, gozaran del derecho de cobro preferente y sin
limitaciones.-

Pero no es el caso del que paga dichos créditos, SINO DEL QUE LEGITIMAMENTE LOS
COBRA POR HABER SIDO ACREEDOR COMO CONSECUENCIA DE HABER
LABORADO PARA LA DEUDORA y haberse generado los conceptos que hacen dicho
crédito como PRIVILEGIADO.--

El carácter de privilegiado de dichos créditos no se transfiere al que los paga.-

No existe contradicción alguna y resulta clara y concisa la resolución recurrida: "A todo
evento, cabe destacar que el derecho que asiste al referido acreedor a obtener La restitución
de la contribución que le pudiere competer como co-deudor solidario del quebrado, de
ningún modo le confiere privilegio alguno.

Es que al margen del derecho de cobro preferente que pudiere asistir a los acreedores
laborales a quienes efectivamente desinterese, ello no puede acarrear la concesión de
privilegio alguno a su favor.

Máxime ponderando lo decidido en ocasión de emitir el pronunciamiento a que alude el
art.36 LCQ y el hecho de que la interpretación de todo lo concerniente a privilegios

Reconocidos por la normativa concursal debe ser restrictiva, ya que los privilegios son
Excepciones a los principios rectores en materia concursal (cfr.Rouillon, A.; "Código de
Comercio Comentado y Anotado", Ed. La Ley, Bs. As., 2007, T. IV- B, pág. 635).

Por todo ello, la reserva a que alude el art.220 de la ley 24.522 no puede sino efectuarse
ante la existencia de un remanente para atender las acreencias de naturaleza quirografaria,
una vez satisfechos los créditos preferentes.

De ahí que deviene improcedente la impugnación formulada por Medical's Organización de
Prestaciones Médicas Privadas S.A. en los términos del art.218 de la normativa concursal."

III-Es por ello y ratificando todo lo expuesto en mi anterior contestación al traslado

Del memorial, es que solicito se rechace el recurso interpuesto, con costas a la recurrente.-

Tener por contestado el traslado conferido y Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-

2. CARÁCTER QUIROGRAFARIO AL CREDITO LABORAL VERIFICADO EN EL CONCURSO DEL DEUDOR SOLIDARIO

El juez de 1ra Instancia considera que al codeudor solidario que abona un crédito laboral, le
corresponde solo el privilegio general por no existir asiento de privilegio. En cambio la
Cámara determina, al igual que en la jurisprudencia anterior, que el privilegio del crédito
laboral solo puede hacerse valer frente a la empleadora y no frente a la aseguradora de la
empleadora, ni a su liquidación, y carece de privilegio alguno, resultando un mero
quirógrafo.

Juzg. Nac. en lo Com. N° 22 – Secretaría N° 43 COM 12452/2013/4 Incidente N° 4 - INCIDENTISTA: POR LA CONCURSADA AL CREDITO DE LAMONICA SUSANA DEL CARMEN, MARIO MARTIN CONCURSADO: SOSA MARIO MARTIN s/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO SALA F

Buenos Aires, 18 de mayo de 2017.

Y Vistos:

1. Apeló el concursado la resolución de fs. 44/47 que estimó parcialmente la revisión incoada y modificó la naturaleza asignada a la acreencia de Susana del Carmen Lamónica que pasó de tener privilegio especial (241:2 LCQ) a ostentar privilegio general (246:1 LCQ).

En el memorial de fs. 50/56 criticó la solución, esgrimiendo que nunca existió una relación laboral entre la insinuante y su parte, quien resultó condenado solidariamente en el juicio laboral dado su condición de administrador social de “Medical Workers SA”. Entendió que correspondía asignarle el carácter quirografario. La Sindicatura contestó el traslado en fs. 61.

2.a. El privilegio es la calidad que corresponde a un crédito para ser pagado con preferencia a otro y su origen resulta exclusivamente de la letra de la ley (arg. arts. 3875, 3876 Cód. Civil, actuales arts. 2573/74 CCyCN, 239 LCQ).

Se extrae de tal conceptualización que el privilegio no se opone al deudor sino a otros acreedores (Highton, Elena I. , Derechos Reales, vol. 8: Privilegios y Derecho de retención, Ariel, 1981, pág. 17) concediendo preferencia para ser pagado en mejores condiciones que otros, ya sea en cuanto al tiempo en que se puede ejercer el derecho o bien en cuanto a la posibilidad de cobro íntegro sobre determinados bienes, mientras se alcance con su producido (cfr. Cordeiro Alvarez, Ernesto, Tratado de los privilegios, Depalma, Bs. As. 1969, p. 1).

Por lo anteriormente expuesto, los únicos privilegios que pueden reconocerse en un proceso concursal son aquellos expresa y taxativamente receptados en el articulado de la Ley 24.522, sin que quepa acordar una interpretación extensiva a un sistema que excepciona la regla general de la pars conditio creditorum (arg. art. 239 LCQ). En esta orientación, ha sido unánime y pacífica jurisprudencia cuando considera que las normas que acuerdan privilegios o beneficios excepcionales resultan de indudable interpretación restrictiva (Fallos 308:2246; 311:1249) debiendo ajustarse a lo literal y expreso del precepto legal aplicable (Fallos 169:54; 270:365).

b. Pues bien, si las obligaciones nacen de cualquier causa eficiente o fuente -v. gr. norma legal, acto jurídico o hechos ilícitos- cabe colegir que el privilegio se otorga al crédito también lo es por su causa y origen. De modo que resulta correcto inferir que la prerrogativa que la ley falimentaria acuerda en los arts. 241:2 y 246:1 encuentra su basamento en la relación protectoria de los trabajadores frente a su empleador en estado de cesación de pagos, dado el carácter netamente dependiente y alimentario de sus créditos (conf. Grispo, Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras, Ad Hoc, 2002, t. 6, pág. 142). Parece de toda obviedad que el reconocimiento privilegiado que la ley defiere a las acreencias laborales, lo sea dentro del concurso y/o quiebra del empleador. Contribuye a concluir en esta orientación el reparar en la vinculación productiva que justifica la afectación al pago de los bienes a las acreencias privilegiadas en el art. 241:2 LCQ, a la sazón “...mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde [el empleado] haya prestado sus

servicios o que sirvan para su explotación”; todo lo que corrobora la presuposición ínsita de una relación de dependencia entre el acreedor y el deudor.

Y ello permite distinguirlo del deber resarcitorio impuesto al director de la sociedad -aquí concursado- sobre la base de un presupuesto fáctico diverso: la transgresión a una obligación legal, valorada desde el estándar de conducta del buen hombre de negocios (conf. CNCom. Sala B, mutatis mutandi , 7/2/1992, “Compañía Embotelladora Argentina SA s/quiebra s/inc. de revisión por Escobar, Enrique”).

Es que , como se dijo renglones arriba, el privilegio es una cualidad accesoria de una acreencia que responde a una causa-fuente específica; con lo cual, parece endeble conferir en el caso preferencia por el solo hecho circunstancial de la mera condena judicial en juicio, desatendiendo la diversa naturaleza jurídica que infunde el deber reparatorio de la sociedad empleadora y de quien integró su órgano de administración. Dicho en otro modo, la condena al aquí deudor constituye una prestación que se debe por causa jurídica diferente a la que considera la norma concursal.

Sucede que si **la única fuente de privilegios es la legal**, así como la voluntad de las partes es impotente para crearlos tampoco puede darles nacimiento la autoridad de los jueces ya sea mediante una interpretación laxa, extensiva o analógica de los supuestos excepcionales previstos en la normativa para crear estos derechos preferentes (cfr. Grispo, H., op. cit., pág. 75).

En esta orientación fue entendido que **el privilegio del crédito laboral solo puede hacerse valer frente a la empleadora y no frente a la aseguradora de la empleadora, ni a su liquidación** (cfr. Maza-Lorente, Créditos laborales en los concursos, ed. Astrea, 2° edic. pág. 217; íd. Villanueva, J., Privilegios, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004, pág. 150; CNCom. Sala D, 31/10/1986, “Satélite Cía. de Seguros s/liquidación s/incidente de verificación por Paredes Quiñones, Eugenio” LL 1987-B,1219; íd. Sala C, 3/12/1986, “Tutora, Cía. de seguros s/inc. de rev. por Salguero”; Sala B, 24/12/1987, “Mar y Tierra, Cía. de Seguros s/inc. de verificación de créditos por Andrada, Arturo A.” LL 1988-C, 432). Igualmente, se afirmó que no corresponde atribuir a una multa procesal el privilegio del crédito principal -laboral- atento carecer de sustento jurídico ya que los privilegios son de interpretación restrictiva y no pueden tener otra fuente que la ley (CNCom., Sala A, “Castelar SA s/quiebra s/incid. de verificación por Icely, Guillermo 24/9/1997, citado por Andrade- Garciarena, “Privilegios concursales y breve reseña acerca de las decisiones de nuestros tribunales” LL, 200-C,1321).

3. Colofón de todo lo expuesto, se resuelve: estimar la apelación deducida por el deudor y declarar que la acreencia reconocida a la Sra. Susana del Carmen Lamónica **carece de privilegio alguno, resultando un mero quirógrafo** (art. 248 LCQ). Las costas de ambas instancias se impondrán en el orden causado, atento las particularidades debatidas (art. 68:2 CPCC). Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado. Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15). Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Alejandra N. Tevez, Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena Secretaria de Cámara

Antecedentes, sentencia 1ra Instancia:

Buenos Aires, 1 de septiembre de 2016 - MMAY VISTOS:

Atento el estado de autos, cabe resolver el presente incidente.

A) El concursado MARIO MARTIN SOSA promovió las siguientes actuaciones en aras a la revisión de la resolución verificatoria del Tribunal que otorgó privilegio especial y general al crédito insinuado por Susana del Carmen Lamónica. Sostuvo que nunca existió una relación laboral entre la insinuante y el concursado, señalando que la causa del crédito es el incumplimiento de deberes en su calidad de administrador en la firma Medical Workers S.A., por lo que le corresponde la graduación quirografaria.

B) A fs. 11/12 vta. la acreedora solicitó el rechazo del reclamo impetrado en autos. C) A fs. 41/41 vta., la sindicatura aconsejó acoger la pretensión del concursado, al no haber existido relación contractual entre éste y la acreedora.

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala X de la Cámara del Trabajo, en autos "Lamónica Susana del Carmen c/Medical Workers S.A. y otro s/ despido" –que en este acto tengo a la vista-, extendió la condena impuesta a Medical Workers S.A. en forma solidaria al concursado, con la excepción de la obligación de entregar las certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT; en su carácter de presidente de la sociedad empleadora (fs. 230/232 vta.).

Al dictar la sentencia verificatoria, recordó el Tribunal que, de conformidad con lo normado en el art. 699, el Código Civil dispone que "La obligación mancomunada es solidaria, cuando la totalidad del objeto de ella puede, en virtud del título constitutivo o de una disposición de la ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores.", y señala el art. 701 que para que la obligación sea solidaria es necesario que en ella esté expresa la solidaridad por términos inequívocos, ya obligándose in solidum, o cada uno por el todo, o el uno por los otros, etcétera, o que expresamente la ley la haya declarado solidaria. Se desestimó entonces la observación introducida por el concursado en relación a la falta de relación laboral con la insinuante, indicando que el único supuesto para apartar la solidaridad de la obligación implica la renuncia expresa por parte del acreedor, consintiendo en dividir la deuda entre cada uno de los deudores o de aquéllos respecto de los cuales renunciare (art. 704); circunstancia que no aconteció en el caso. También se destacó la accesoriedad del privilegio al principal, remarcando que al ser los créditos derechos personales, su accesorio -en el caso, el privilegio- no podría tener una naturaleza diferente.

Se verificó entonces a favor de la acreedora la suma de \$10271,99 en concepto de capital con privilegio especial y general (art. 241: 2 y art. 246:1 LCQ); \$17404,25 en concepto de capital con privilegio general (art. 246 inc. 1 LCQ); \$3879,55 en concepto de intereses con privilegio especial y general (art. 241: 2 y art. 246:1 LCQ); \$6573,29 en concepto de intereses con privilegio general (art. 246 inc. 1 LCQ) y \$15028,65 en concepto de intereses con carácter quirografario.

II. El privilegio concede al crédito una preferencia, la cual en el concurso preventivo se hace efectiva mediante la aplicación a su respecto de un régimen que los coloca fuera del acuerdo concursal (Villanueva Julia, Privilegios, 2004. págs. 34/35), dotando a los titulares de acreencias graduadas con privilegio especial, sin importar el capital involucrado, de la posibilidad de rechazar la eventual propuesta concordataria (art. 47 de la ley 24522), siendo que para su aprobación requiere de

unanimidad. De conformidad con lo previsto por el art. 241 LC, se asienta sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado servicios o que sirvan para su explotación. Los créditos con privilegio general no ejercen su preferencia sobre el producto de la liquidación de un bien determinado sino sobre el resto del producido de la liquidación de todo el activo falencial (Adolfo A. N. Rouillón, Régimen de Concurso y Quiebras, Ley 24522 , 2012, pág. 365).

Ahora bien, un nuevo análisis de la cuestión debatida mueve al Tribunal a variar su posición, por cuanto se advierte que la condena solidaria impuesta por el fuero laboral pudo referir sin hesitación a la obligación de pago dispuesta en la sentencia, deviniendo sin embargo dudoso que haya pretendido extender sus efectos a las derivaciones propias de la naturaleza contractual que establece el vínculo trabajador/empleador.

Bajo aquella óptica, nótase patente la falta del asiento contemplado por el art. 241 LC en relación a quien fuera presidente de la sociedad empleadora condenada por la justicia laboral, resultando enervado entonces el privilegio especial invocado por la acreedora, quien tampoco informó respecto de su existencia en su responde.

Mas no aparece improcedente, a criterio del Tribunal, el privilegio general atribuido al crédito de la acreedora, que podrá recaer sobre el producido de lo que se obtenga en una eventual liquidación de bienes de devenir en falencia el proceso concursal, respaldado ello en la condena solidaria dispuesta en la sentencia laboral, firme, y en la especial tutela que merecen los créditos laborales.

III. Por lo expuesto, RESUELVO:

1. Admitir parcialmente la revisión articulada por el concursado, graduando sólo con privilegio general (art. 246: 1 de la ley 24522) el crédito reconocido a Susana del Carmen Lamónica con privilegio especial en la sentencia vericatoria dictada en los términos del art. 36 de la ley 24522.- 2. Costas por su orden atento la naturaleza de las cuestiones debatidas en el presente trámite. 3. Notifíquese. Regístrese. 4. Firme la presente, tómese nota en el principal.

MARGARITA R. BRAGA JUEZ

3. NO EXISTE JUICIO DE ANTEQUIEBRA

El juez de 1ra Instancia se creyó con facultades suficientes para solicitar medidas previas tendientes a la averiguación de la existencia de bienes del presunto deudor, ordenando oficio al RPI CABA y de otras jurisdicciones provinciales, al Registro de la Propiedad Automotor, a la A.F.I.P. y al B.C.R.A., averiguación del domicilio y denuncia del CUIT, más un informe con carácter de declaración jurada acerca de las circunstancias por las que se otorgó crédito al deudor y las garantías exhibidas. Según la Cámara, esto no tiene relación con los requisitos exigidos por la LCQ que solicita la prueba sumaria del crédito, de los hechos reveladores de la cesación de pagos y de que el deudor es un sujeto concursable. La Sala considera que no es admisible una utilización disfuncional de la instrucción prefalencial con exigencias que conspiran contra la naturaleza y celeridad de un trámite.

Cám. Nac. en lo Com. SALA D. 24606/2016/CA1 TRIAL CONSTRUCCIONES S.A. LE PIDE LA QUIEBRA LOIPON S.A. Juzg 31 Sec 62

Buenos Aires, 27 de junio de 2017.

1. La pretensora apeló en fs. 113 la providencia de fs. 97/98, en cuanto le impuso el cumplimiento de diversos recaudos previo a ordenar la citación del presunto fallido en los términos del art. 84 de la LCQ. Sus agravios fueron expuestos en fs. 115/116 y versan, sustancialmente, sobre la argüida impertinencia de las medidas ordenadas por la jueza concursal en esta etapa prefalencial y la falta de fundamentos de su decisión.

2. (a) Como regla general, la providencia que ordena la producción de medidas sumarias referidas en la segunda parte del art. 83 de la ley 24.522 resulta inapelable (art. 273 inc. 3º, LCQ; esta Sala, 29.9.06, "*González, Cecilia Inés s/pedido de quiebra promovido por Puente, Raúl José*", entre muchos otros).

Sin embargo, considera la Sala que en *sub lite* corresponde hacer una excepción a ese principio, habida cuenta que las cargas impuestas al peticionario como pasos previos para admitir el emplazamiento del supuesto deudor, exceden notoriamente las que explícita e implícitamente contempla el referido texto legal (CNCom, Sala A, 20.2.04, "*Papeles Universales SA s/pedido de quiebra por BCBA*"). La cuestión propuesta, entonces, trasciende el proceso normal y habitual del trámite que nos ocupa y ello justifica adentrarse en el análisis del recurso interpuesto.

(b) Sentado lo anterior corresponde señalar que no se aprecia que las medidas en cuestión (oficios al Registro de la Propiedad Inmueble de esta ciudad y de otras jurisdicciones provinciales, al Registro de la Propiedad Automotor de esta ciudad, a la A.F.I.P. y al B.C.R.A., más un informe con carácter de declaración jurada acerca de las circunstancias por las que se otorgó crédito al deudor y las garantías exhibidas) tengan concreta y directa relación con los requisitos exigidos por la normativa concursal en estos casos -prueba sumaria del crédito, de los hechos reveladores de la cesación de pagos y de que el deudor es un sujeto concursable- (art. 83, ley 24.522; esta Sala, 27.5.10, "*Laguna, Alejandro s/pedido de quiebra por Turner Broadcasting System Latin America Inc.*").

Debe destacarse que, en casos como el que nos ocupa, no es admisible una utilización disfuncional de la instrucción prefalencial con exigencias que, de suyo, conspiran contra la naturaleza y celeridad de un trámite de instancia sumaria en sentido técnico (arg. art. 84, LCQ). Ello es así, por cuanto deben evitarse las severas consecuencias que, en caso de decretarse finalmente la quiebra, se seguirían de prolongar de forma artificial el proceso y, fundamentalmente, de haber expuesto a terceros por un extenso tiempo al riesgo de relacionarse con un deudor en estado de cesación de pagos, generando más pasivo y facilitando que durante ese lapso se produzca una alteración de la situación patrimonial de aquel en perjuicio de sus acreedores (esta Sala, 27.5.10, "*Laguna...*").

(c) Por todo ello, habrá de admitirse la apelación deducida por la pretensora, revocándose los puntos 1º a 5º del decisorio recurrido, sin costas por no haber mediado contradicción.

3. Como corolario de lo anterior, se **RESUELVE**:

Admitir el recurso interpuesto y revocar el pronunciamiento de fs. 97/98 de acuerdo a lo explicitado en el punto 2.(c) de esta resolución.

4. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase la causa, confiándose a la señora jueza de primer grado las diligencias ulteriores (art. 36, Cpr.) y las notificaciones pertinentes.

Gerardo G. Vassallo Juan R. Garibotto

Pablo D. Heredia Pablo D. Frick

Prosecretario de Cámara

Antecedentes fallo 1ra Instancia:

Buenos Aires, 18 de mayo de 2017.DK.

La acción entablada en autos persigue que se declare la quiebra de una sociedad comercial. No soslayo que el artículo 80 LCQ no establece, a los efectos de determinar si existe o no cesación de pagos, que sea necesario agotar la vía individual con el deudor petitionado, pues, para ello, basta con que el actor acredite un hecho revelador de aquel estado, que por lo general coincide con su crédito incumplido.

Pero ello no altera las facultades que, en cuanto director del proceso, corresponden al Juez (cfr. art. 83 LCQ).

Esa norma le otorga facultades para disponer de oficio todas las medidas sumarias que estime pertinentes a los fines que me ocupan. Desde tal perspectiva, encuentro útil y necesario que, se realice una instrucción prefalencial orientada a conocer el real estado patrimonial del presunto deudor, previa remisión del proceso individual -si lo hubiere- y con independencia de su estado. Es que si bien tal instrucción parece haber sido aplicada, en algunos casos, con el no confesable fin de retardar el intento de cobro compulsivo e individual del crédito mediante esta vía –cobro que, para algunos, también es inconfesable-, no es menos cierto que dicho proceder tiene para quien esto decide otros objetivos: Si hubiera bienes de entidad, adoptar tempestivamente, aún por vía cautelar, las medidas tendientes a salvaguardar su efectiva incautación (cfr. arts. 85 y 109 LCQ).

Y si no los hubiere o fueren de menor cuantía, posibilitar al peticionario que analice la viabilidad de cobro en el trámite colectivo requerido. Nótese que, de no existir bienes en cabeza del deudor, tanto la ejecución individual antedicha como ejecución colectiva resultarían inútiles. Pero en el caso de la colectiva, además, se dificultaría aún más el cobro del crédito propio no privilegiado del peticionario (vgr. quirografario) y de los restantes de su clase, en tanto se generarían nuevos accipiens, con privilegio para percibir a su respecto: el síndico concursal, el propio letrado del acreedor peticionante en tal calidad, y los demás gastos del concurso (cfr. arts. 240 y 244 LCQ).

Con ese designio, encuentro procedente disponer las siguientes medidas:

1) Líbrese oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal y de aquellas jurisdicciones provinciales donde, a criterio del peticionante, el presunto fallido pueda tener bienes registrables, a fin de que informe sobre las inscripciones de dominio e inhibiciones a nombre del petitionado de quiebra, para lo cual deberá consignar el CUIT del mismo.

2) Líbrese oficio al Registro de Propiedad Automotor de esta capital para que, por intermedio de las circulares pertinentes, informe al Tribunal sobre los mismos extremos del apartado 1º respecto de los registros de todo el país.

3) Líbrese oficio a la A.F.I.P., a fin de que informe si el accionado se encuentra inscripto y remita copia de las declaraciones juradas presentadas por aquél, así como

cualquier otro dato que ilustre al Tribunal sobre la denuncia de bienes a su nombre, previo levantamiento del secreto fiscal a esos efectos (cfr. art. 101, ley 11683), en tanto entiendo incurra en la hipótesis de dicha norma la recopilación de información tendiente a coleccionar la prueba que fuere pertinente para resguardar el activo fallencia (cfr. CNCom., Sala "D" en "Campins Moreno SRL s/ quiebra s/ inc. de apelación", del 19/05/2008).

4) Requírese del peticionante de quiebra, con carácter de declaración jurada, ilustre por escrito al tribunal acerca de las circunstancias por las cuales otorgó crédito al presunto fallido y las garantías de reembolso que les fueron exhibidas, con copia del legajo personal del deudor si lo hubiere.

5) Líbrese oficio al B.C.R.A para que informe si el presunto fallido tiene cuentas a su nombre en el sistema bancario, entidad, monto y régimen de esos depósitos.

6) Hágase saber al acreedor peticionante que deberá arbitrar los mecanismos necesarios a fin de denunciar en autos el N° de C.U.I.T. del presunto deudor; a los fines previstos por la Resolución General N° 745/99 de la DGI.

Asimismo, las medidas y oficios ordenadas precedentemente deberán efectuarse sin previo pago de aranceles, tasas u otros gastos (cfr. art. 273:8, L.C.Q.).

7) En caso de resultar necesarios a fin de conocer el domicilio del presunto fallido, líbrense oficios de informes en los términos del art.400 del CPCC. los cuales podrán reiterarse sin necesidad de petición previa.

Otórganse las autorizaciones correspondientes para su diligenciamiento.

Procédase en su caso, según la Ley 22172. Transcribese la prevención contenida en el art. 398 del CPCC.

8) Por razones de economía procesal y mejor servicio, se instruye al presentante para que en lo sucesivo omita la presentación de escritos al solo fin de dejar piezas a confronte, sin perjuicio de sellarle a quien así lo requiera las copias del proyecto presentado por Mesa de Entradas. Como así también, se hace saber que todas las peticiones que resulten ser una reiteración de presupuestos ya provistos con el presente decisorio, y por tal razón inconducentes, no serán tenidas como actos impulsorios del procedimiento ni tenidos en cuenta a los fines arancelarios.

9) Con el fin de lograr la integral digitalización de los expedientes en trámite ante éste tribunal, en tanto ello claramente conllevar a brindar un mejor y eficaz servicio de justicia -a los justiciables y sus letrados- (conf. C.S.J.N Acordada N° 14/2013, puntos I, 3 y VI. 19; N° 11/2014, punto 3 y N° 3/2015, puntos 4 y 5), requírese a los Sres. letrados tengan a bien ingresar en el sistema de "Gestión Judicial para la consulta de causas judiciales" la totalidad de las copias digitales de las actuaciones que realizaren en los respectivos procesos. Hágase saber que el ingreso de tales copias deberá ser fidedigno de sus originales debiendo respetar el siguiente orden según el acto procesal de que se trate (vgr. bono, tasa de justicia, poder judicial, documentación y escrito).

VIVIAN FERNANDEZ GARELLO DE DIEUZEIDE JUEZ

MEMORIAL

Excma. Cámara::

Félix Roberto Vega Lecich, en mi carácter de Letrado Apoderado de la peticionante, con domicilio legal constituido en la calle Avda. Córdoba 744 Piso 2° "O" (Zona 128), Dom.

Electrónico 20085634195, en los autos caratulados: "TRIAL CONSTRUCCIONES S/ PEDIDO DE QUIEBRA POR LOIPON S.A", (Expte. N° 24606/16), a V.S. digo:

I. Que en legal tiempo y forma presento memorial que contiene los agravios que sustentan la apelación concedida, solicitándose se revoque el decisorio en crisis en base a los siguientes argumentos.

II. Agravia a esta parte que el a-quo, haya transformado la potestad indagatoria que le compete conforme la ley concursal en un requisito previo que no se encuentra previsto legalmente. Adviértase que previo a la citación del deudor ha impuesto una serie de investigaciones propias del proceso de quiebra en trámite y no procedentes en este estadio.

Así se ha estimado jurisprudencialmente que “Si bien es cierto que la ley 24522: 88 inciso 9 exige que, al declararse la quiebra se disponga la enajenación de los bienes de la fallida, lo que torna aconsejable que, durante el trámite del pedido de quiebra se adopten medidas para arribar a ese momento con conocimiento preliminar de la situación patrimonial del deudor, no puede ello equipararse a un recaudo de procedibilidad que la ley no exige (cfr. esta Sala, "Talentos SRL s/ le pide la quiebra Dominguez , Hugo Norberto", del 10/11/2005, con cita de CNCom. Sala D, "Indupol SRL s/ Pedido de quiebra por Vargas, Susana", del 16/02/96). SANTILLAN CARLOS DIEGO S/ LE PIDE LA QUIEBRA (POR VAUDAGNA Y OTROS S/ QUEJA). CNCom, sala E, 17/10/2013, Ficha Nro:000064587)

III. Por otra parte cabe señalar que tampoco resulta necesaria y dirimente dicha información para proseguir el proceso. Así se puede concluir conforme los precedentes judiciales, tal cual aquellos que explican que: “Siendo que la presunta deudora es una sociedad anónima, cuyo carácter profesional no puede ser soslayado (CCOM 1), forzoso es concluir que la falta de pago de la deuda reclamada es, al menos en esta instancia -en la que aún no se ha dado la vista prevista por la LCQ 84-, sustento suficiente para autorizar la continuidad del trámite del pedido de quiebra. “FLEXPLAST SA LE PIDE LA QUIEBRA UNION Y OBREROS EMPLEADOS PLASTI COS. CNCom, sala C, 10/03/2015 Ficha Nro.: 00067570) “La titularidad de bienes del presunto deudor no excluye necesariamente la posibilidad de insolvencia o la configuración del estado de cesación de pagos, que bien se pueden manifestar ante el simple incumplimiento de una obligación. (CNCom. Sala B in re "Ares, Eduardo Ernesto le pide la quiebra Banco Societe Generale SA" del 17.3.03).”

TOP MEAT SA LE PIDE LA QUIEBRA GALLO RICARDO, CNCom, sala B, 7/02/2015. : Ficha Nro.: 00006747) “...de igual manera, tampoco puede concluirse, sin más, que la mera existencia de bienes a nombre del deudor importa que éste se encuentre in bonis y tenga la posibilidad de hacer frente a los compromisos que ha asumido” . PETRO TANK SA S/ PEDIDO DE QUIEBRA (POR PARQUE INDUSTRIAL AGUA PROFUNDA SA). CNCom, sala A, 04/02/2016 Ficha Nro.: 000069512)

IV. La postura reseñada es convalidada por la doctrina dado que es conteste en que el acreedor peticionante debe acreditar la existencia de alguno de los hechos reveladores (art. 79 LQ), por lo tanto es suficiente para habilitar el pedido de quiebra y que el juez disponga la citación del deudor, incumbiendo a éste invocar y mostrar por qué, pese a la existencia de ese hecho revelador, no se halla en cesación de pagos (RIVERA-ROITMAN-VITOLO Ley de concursos y quiebras tomo II pág. 22, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2000). Por otra parte no debe perderse de vista que el objeto de este proceso deja de ser una cuestión individual del peticionante, sino una excitación de la justicia para la apertura de un proceso frente a un probable insolvente, que no sólo incumple con el peticionario sino que contamina al resto de la comunidad quien contratará con él en ese estado.

Ya se ha dicho jurisprudencialmente que “La finalidad del proceso colectivo “el acreedor individual aparece dotado por la ley de legitimación al solo efecto de excitar la jurisdicción judicial en la indagación de la posible cesación de pagos, por motivo de interés general, y no al simple efecto de gestionar individualmente el cobro de su crédito”

(Cám.Nac.Com., Sala E, 30/06/81; L.L., 1981-D-129)

V. Por todo lo expuesto es que se solicita:

1. Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el memorial
2. Oportunamente por los argumentos desgranados se revoque el decisorio en crisis en el sentido que el presente propugna.

Proveer de Conformidad

SERA JUSTICIA

OTRO FALLO QUE RECONOCE QUE NO EXISTE JUICIO DE ANTEQUIEBRA PERO REQUIERE PRUEBA SUMARIA:

**Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA E Juzg. 9 Sec. 18
9939 / 2015 PAMPIN, ALBERTO EDUARDO LE PIDE LA QUIEBRA GPC
VALORES S.A.**

Buenos Aires, 29 de marzo de 2017.-

Y VISTOS:

1. La peticionaria apeló la resolución de fs. 92/5 que rechazó este pedido de quiebra. Fundó el recurso con la pieza de fs.98/100, respondida por el curador del presunto fallido en fs. 105.

2. Tiene dicho esta Sala que para promover un pedido de quiebra no es menester contar con título ejecutivo o sentencia a favor, siempre que se satisfaga la exigencia prevista por el art. 83 de la ley 24.522, que se circunscribe a la demostración sumaria del crédito (v."Cia. San Pablo de Fabricación de Azúcar S.A. s/conc. prev. s/inc. art. 250 en el pedido de quiebra de Sara Vidoña Terán de Mouriño", del 13/10/87, entre otros).

En el sub lite, el estado de cesación de pagos se funda en la alegada falta de pago de un pagaré

al producirse el vencimiento de su plazo.

El título de crédito acompañado resulta, en principio, suficiente para sustentar el pedido de quiebra pues el mismo contiene todos los elementos necesarios para determinar los sujetos obligados, así como la existencia de una obligación de dar sumas de dinero líquidas y exigibles. Y, en cuanto tal, le asiste presunción de legitimidad.

Ahora bien, la juez de grado decidió el rechazo del pedido al señalar que el referido título había sido suscripto por el demandado pero en representación de Pampín Luces S.R.L., motivo por el cual no podía considerarse la existencia de una deuda a su cargo. Sin embargo, de una lectura integral del pagaré que sirvió de base para el presente juicio, se advierte que el referido Pampín, estampó su firma en dos oportunidades: primero en representación de la citada sociedad y luego por cuenta propia. Véase, que en segundo término y como "co-librador" aparece su firma con la única aclaración de su nombre y apellido, lo que da cuenta de la asunción a título personal de la obligación allí instrumentada (v. fs. 8).

Sentado ello, señalase que si bien en nuestro derecho no existe juicio de antequerbra, lo cierto es que la Sala comparte el criterio que prioriza la necesidad de acreditar efectivamente que el título que justifica el estado de cesación de pagos es atribuible al presunto deudor, estimando que se halla en juego el cabal ejercicio del derecho de defensa en juicio de jerarquía constitucional.

En efecto, no se advierte que la dilucidación inherente a la firma del librador del título a través de un informe pericial caligráfico extralimite el ámbito de conocimiento del pedido falencial, en tanto se trata de un tema específico y dirimente, cual es si la rúbrica que luce en el documento pertenece, o no, al accionado (cfr. CNCom. Sala E, "Rossi, Sebastián s/ pedido de quiebra por Jordan Morrison", del 13.10.06).

Es claro entonces, que -en el caso- pesaba sobre el deudor, o bien sobre su representante, la carga de probar que la firma inserta en el pagaré base del reclamo no le pertenecía (LCQ. 84). Sin embargo, no se ofreció prueba pericial al respecto. El curador sostuvo que había solicitado una autorización al juez civil que entendía en la causa de curatela para que se efectúe, o no, el reconocimiento directo de la firma atribuida al curado, pero lo cierto es que no sólo no se ha comprobado la real existencia de dicha petición, sino que tampoco se informó acerca de su resultado. Ningún otro elemento dirigido a acreditar la falsedad de la firma se incorporó; es más, en la resolución apelada, la magistrada dio por cierto que el pagaré había sido firmado por el deudor (si bien en representación de una sociedad), no habiendo el representante del aquí demandado formulado manifestación alguna al respecto en su contestación al traslado del memorial (v. fs. 105).

En suma, el accionado no ha desvirtuado la concurrencia de los presupuestos sustanciales para la continuación del proceso falencial. El conocimiento de las demás cuestiones propuestas por el curador de Pampín, importaría, tal como incontrovertidamente señaló la juez a quo, abrir un debate sobre la relación causal que unía a las partes, lo que necesariamente implicaría adentrarse en una auténtica controversia, lo cual excede el ámbito de conocimiento propio del trámite prefalencial.

3. Por lo expuesto, se resuelve: admitir el recurso deducido por GPC Valores S.A. y revocar la resolución apelada; encomendándose a la juez de grado que intime al accionado, en la persona de su representante legal, para que dentro del plazo que estime pertinente deposite - en pago o a embargo- el importe del crédito reclamado, bajo apercibimiento de decretar su quiebra.

Costas de ambas instancias al demandado vencido (CPr.: 69 y 279). Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase sin más trámite, encomendándose a la juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (Cpr. 36:1).

El Dr. Ángel O. Sala no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (R.J.N. art. 109).

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO J. TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA

4. DENIEGA PEDIDO DE QUIEBRA POR NO ACREDITAR PRESUPUESTO OBJETIVO. COSTAS POR SU ORDEN SALA B Y AL DEUDOR SALA A

La jueza de 1ra Instancia (Juzg.Com.18) deniega el pedido de quiebra porque el acreedor no realiza en el juicio laboral medidas tendientes a la ejecución de su crédito y por ende no acredita que el deudor no se hallaba in bonis.

“La demanda de quiebra no persigue el cobro del propio crédito a través de una sentencia de condena ejecutable contra el deudor, sino el resguardo en forma inmediata de un patrimonio cesante, para evitar su mayor disgregación, y sólo después, como efecto mediato, la satisfacción del propio crédito, a través de la liquidación del activo realizable de tal patrimonio, pero en concurrencia con la satisfacción de otros acreedores”. *“La ejecución colectiva está vedada al no haberse acreditado en estos actuados la insuficiencia patrimonial en la vía individual”*

“Es que la ejecución individual o el pedido de quiebra no pueden ser dos vías alternativas “ab initio”, sino la segunda consecuencia del fracaso de la primera” .

La Sala B considera que debe existir una auténtica denuncia de insolvencia y NO utilizarse el remedio falencial como un mecanismo para cobrar rápido y barato un crédito adeudado. Sin perjuicio de ello, considera que si bien el principio general señala que en un pedido de quiebra rechazado el vencido es el acreedor quien debe cargar con las costas, este principio puede ceder cuando se demuestra que la pretensión fue incoada con algún fundamento, determinando la imposición de costas por su orden.

La Sala A en su fallo destaca que el plenario "Pombo, Manuel s/ Pedido de Quiebra por Gini, Reynaldo Samuel" (esta CNCom., en plenom, 29.06.92) estableció que "no corresponde imponer las costas al peticionante, cuando el deudor citado en los términos del art. 84 LCQ, consigna en pago el importe del crédito cuyo incumplimiento se invocó como evidencia del estado de cesación de pagos, motivando así el rechazo del pedido de quiebra", con lo cual se ha desautorizado, como principio, la posibilidad de que las costas se apliquen al promotor de la falencia, dando margen para que el deudor cargue con ellas, o bien para que sean distribuidas en el orden causado". Además agrega que: *“la consignación del importe adeudado al accionante luego de incoarse este trámite universal, si bien posee eficacia de por sí suficiente para su conclusión al desvirtuarse la presunción de insolvencia atribuida al recurrente, no la exonera de las consecuencias que su conducta morosa ha generado (esta CNCom., esta Sala A, 09.12.08, "Barthe Rodolfo Federico s. pedido de quiebra promovido por Guglielminotti Pablo Horacio").-...Así las cosas, no puede dejar de observarse que la falta de pago oportuno del crédito, motivó este pedido de quiebra -véase que el deudor era el obligado al pago de la sentencia recaída en sede laboral, por lo que llegándose a esa situación con motivo de la actitud del demandado, corresponde que este último cargue con las costas de estas actuaciones, sin que se advierta la existencia de motivo alguno para eximirlo ...”*

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL Sala B
23559/2016 - CLINICA PRIVADA MODELO DE PACHECO S.A. LE PIDE LA
QUIEBRA PIZZACALLA, SILVIO JUZG. COMERCIAL 18 - SECRETARIA N° 35**

Buenos Aires, 26 de junio de 2017.

Y VISTOS:

1. Ambas partes recurrieron el decisorio de fs. 84/87: el peticionante apeló subsidiariamente por haberse desestimado su pretensión y la pretensa deudora, por imponerle las costas. Sus memorias de fs. 99/102 (actor) y fs. 104/105 (demandada) fueron respondidas a fs. 112/114 y fs. 107, respectivamente.

2. Si bien la sentencia de condena pasada en autoridad de cosa juzgada es título que habilita el requerimiento de la quiebra del deudor por constituir una típica -aunque no excluyente- forma de exteriorización del estado de insuficiencia patrimonial, en el caso, la actividad del acreedor en el juicio laboral (conforme constancias que acompañó a estos autos) no autoriza a presumir -en los términos del art. 83, LCyQ- que la demandada no se halle *in bonis*.

Por los argumentos expuestos por la Juez *a quo* en la providencia atacada y en fs. 103, se confirma la decisión atacada, pues la ejecución colectiva está vedada al no haberse acreditado en estos actuados la insuficiencia patrimonial en la vía individual (CNCom., esta Sala, *in re*, “Fundación Indra Devi Yoga Arte y Ciencia de Vida s/ pedido de quiebra por Ferrari Tornatore, Soraya Claudina”, 6-11-15; y sus citas, entre otros).

Ello por cuanto la falencia que afecta a la sociedad toda, debe decretarse ponderando las circunstancias que la rodean.

Así al ser la LCyQ: 83 el canal para viabilizar una denuncia de insolvencia, tiene las consecuencias propias de su naturaleza, vinculadas con la aptitud para dañar el crédito del que goza en el mercado quien ha sido de ese modo denunciado; pues al no existir juicio de antequiebra (LCyQ: 84), el requerido es prácticamente compelido a exhibir los fondos involucrados a fin de demostrar que no está en cesación de pagos. Y si no cuenta con tal posibilidad, queda expuesto a quebrar -y a soportar las consecuencias de la quiebra- sin poder oponer allí las defensas que hubieran demostrado la inexistencia del crédito alegado. Estas características de la acción, demuestran que ella es una herramienta que como ninguna otra, debe utilizarse con estricto apego a sus fines: esto es, como auténtica denuncia de insolvencia (CNCom., Sala C, *in re*, “Servicios de Logística S.A. c/ Vernet Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Ltda.”, 11-6-15) y no como un mecanismo para cobrar rápido y barato un crédito adeudado.

3. Si bien el principio general señala que en un pedido de quiebra rechazado el vencido es el acreedor quien debe cargar con las costas, este principio puede ceder cuando se demuestra que la pretensión fue incoada con algún fundamento.

Ello así, resulta procedente hacer uso de la pauta permitida por el CPCCN: 68, 2a. parte si - como acontece en autos- el caso exhibe circunstancias de excepción, pues el accionante pudo creerse con derecho a actuar como lo hizo al fundarse este pedido de quiebra en una sentencia laboral firme e incumplida.

Desde tal perspectiva, cabe revocar la imposición de costas decidida en la anterior instancia e imponerlas -apartándose del principio general de la derrota previsto por la legislación adjetiva- por su orden (CNCom., esta Sala, *in re*, “Tejidos Argentinos S.A. c/ Cohen, David y otros s/ ejecutivo”, 19-9-96; y sus citas).

4. Se rechaza la apelación de fs. 99 y se admite parcialmente el recurso de fs. 104, modificándose la resolución atacada en cuanto a la imposición de costas que se imponen - en ambas instancias- en el orden causado (CPCCN: 68, 2).

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n°31/11 y 38/13 CSJN.

6. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

7. La Sra. Juez Dra. Matilde E. Ballerini no interviene por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

ANA I. PIAGGI

Antecedentes de 1ra Instancia:

Buenos Aires, 15 de marzo de 2017. PB

1. Téngase presente la notificación efectuada y por contestado el traslado.

2. Citado que fuera la presunta deudora en los términos del art. 84 L.C.Q., la misma brindó las explicaciones que vierte en su presentación de fs. 75/80, alegando la incompetencia de este Tribunal para entender en el presente pedido de quiebra, toda vez que según se desprende del formulario 3003/56 todos los pedidos de quiebra en los que se ha basado la conexidad se encuentran concluidos, por lo que solicita que se devuelvan las actuaciones a la Mesa de la Cámara del Fuero a fin de practicar un nuevo sorteo.

Manifiesta que existen por ante este mismo tribunal otros pedidos de quiebra que fueron totalmente pagados, lo que evidencia que **la Clínica no se encuentra en cesación de pagos**, sino que se trata de créditos individuales y que la presente no es la vía legal para su resolución.

Asimismo, plantea que debe rechazarse el pedido de quiebra, toda vez que **la actora no desarrolló actividad alguna para obtener el cumplimiento del fallo en sede laboral**, ni invocó algún impedimento que obstara la continuidad de la vía individual ejercida en el juicio laboral.

Finalmente, impugna las liquidaciones practicadas por los peticionantes de la quiebra, ya que mediante las mismas pretenden ejecutar intereses que les fueron calculados en la sede laboral.

3. Corrido el traslado pertinente, el mismo fue respondido por su contraria mediante el escrito en vista.

4. En cuanto la incompetencia impetrada, debe repararse que de la lectura del formulario 3003/56 no surge que todos los pedidos de quiebra contra la presunta deudora se encuentran concluidos como señala el presentante sino que se aclara que ocho de ellos se encuentran concluidos.

En efecto, a la fecha del sorteo de las presentes actuaciones en el Tribunal se encontraban en trámite dos pedidos de quiebra contra la presunta deudora, uno iniciado por la Sra. Franco Gabriela Lis el día 30/12/2015 y el otro iniciado el día 7/11/2016 solicitado por Vega Hilda Amalia (en este último el peticionante ha introducido el mismo planteo de incompetencia). Nótese que en la carátula de las presentes actuaciones se da cuenta de esta circunstancia.

Hecha tal precisión, cabe señalar que el art. 57 del reglamento de la Justicia en lo Comercial de la Capital Federal dispone radicar en un solo Juzgado todos los pedidos de quiebra de una misma persona, y estableció que esa asignación automática cesará a los seis meses contados desde la comunicación prevista en el art. 102.

El art. 102 del reglamento, establece que declarada la quiebra, desistido o desestimado el pedido de quiebra por cualquier causa, el juez que conoce comunicará a la Cámara esa resolución firme, dentro del quinto día para cancelar la anotación a que se refiere el art. 57. Sobre esa base, debe señalarse que en el pedido de quiebra solicitado por el Sr. Franco Gabriela Lis del 30/12/2015, fue declarada la caducidad de la instancia de oficio el día 9 de noviembre de 2016, la cual fue comunicada al Superior el 10/11/2016. Consecuentemente, al momento del sorteo del presente pedido de quiebra, el 7/11/2016, el pedido de quiebra solicitado por el Sr. Franco se encontraba en pleno trámite, por lo que la normativa citada no puede ser enervada, correspondiendo proceder al rechazo del planteo introducido por la presunta deudora.

5. En cuanto a lo demás manifestado, debe señalarse que si bien una sentencia de condena dictada contra el deudor prueba la condición de acreedor de quien la obtiene a los fines de demandar la quiebra, para lograr lo propio es necesario también acreditar un hecho revelador del estado de cesación de pagos, lo que se cumple demostrando que dicha sentencia de condena está incumplida por haber fracasado los trámites de su ejecución (v.gr., por embargos frustrados (cfr. CNCom. Sala C, 19.11.86, "Sultados Argentinos").

En tal sentido, en general, es menester acreditar que por la vía de la ejecución individual nada se ha podido obtener (cfr. CNCom. Sala C, 16.10.86, "Provenir SA s/ pedido de quiebra por Daloy SA"; Sala A, 21.9.88, "Carrocerías Especiales para Autotransporte de Pasajeros"; Sala E, 29.10.92, "Kohler, Carlos A s/ pedido de quiebra por Figueroa, R."; SCBA, 21.9.82, "Diforti, Felipe", DJBA, t. 123, p. 430); y en la especie, si bien fue notificada a la demandada la sentencia en el domicilio procesal constituido, posteriormente, no se desarrolló actividad alguna enderezada a obtener el cumplimiento del fallo; además, al pedirse la quiebra no se invocó ningún impedimento que obstara a la continuidad de la vía individual ejercida en el mencionado juicio laboral.

En tal sentido, debe repararse que si bien no existe regla legal que imponga al peticionante de la falencia agotar la vía individual, cuando hay incumplimiento del deudor a la condena obtenida en esa vía, debido a que tal opción no está vedada mientras no se pretenda acumular ambas (CNCom. Sala "D", 14.11.96, "Cristalería La Esperanza SA s/ pedido de quiebra por Delgado, Ruben y otros"; Sala "E", del 16.9.97, "Cia. Arg. Petroleo SA s/ pedido de quiebra promovido por Deutsche Bank Arg. SA"), lo cierto es que tal incumplimiento debe surgir con certeza, y cuando -como en el caso- todos los pedidos de quiebra anteriores contra la Clínica Privada Modelo de Pacheco SA fueron concluidos por pago total, no permite visualizar prima facie que el patrimonio de esta última revele impotencia para hacer frente a sus compromisos, por medios normales.

Es que la ejecución individual o el pedido de quiebra no pueden ser dos vías alternativas "ab initio", sino la segunda consecuencia del fracaso de la primera (cfr. Highton, F., "El abuso de derecho en los pedidos de quiebra", LL 1975-D- 467); admitir lo contrario significaría cohonestar el ejercicio paralelo de ambas vías, en el sentido de autorizarse la colectiva antes de quedar agotada o demostrarse la inutilidad de la vía individual, con el eventual agravante de convertir al pedido de quiebra en un método extorsivo de cobro, lo cual encierra una utilización de prerrogativas de modo antifuncional o abusivo (cfr. Cámara, H., "El concurso preventivo y la

quiebra", t. III, p. 1554 y 1649; Quintana Ferreyra, F., "Concursos", t.2, p. 80; Martorell).

En más, la jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones del Fuero, es abundante en el sentido de cerrar el camino de la quiebra cuando el actor no demuestra la falta de agotamiento o inutilidad de la vía individual, advirtiendo sobre la improcedencia del ejercicio paralelo de ambas (CNCom. Sala A, del 28.7.72, ED 49-762; CNCom. Sala C, 28.4.74, ED 60-379; CNCom. Sala E, del 15.9.89, "Duarte de Bertolini, E. s/ pedido de quiebra por Abadi, Raquel"; CNCom. Sala C, 18.9.89, "Transportes Combinados SRL s/ pedido de quiebra por Transrío SA"; CNCom. Sala A, 6.10.89, "Najbi, Alberto s/ pedido de quiebra por Caja de Crédito de Buenos Aires Ltda"; CNCom. Sala D, 25.10.89, "Dunco SA s/ pedido de quiebra por Szwarcbort SRL"; Com. Sala E, 11.5.90, "Bastianelli SRL s/ pedido de quiebra por Balmaceda, Alejandro"; CNCom. Sala C, 20.12.91, "Herlitzka, Jacqueline s/ pedido de quiebra por Abal"; CNCom. Sala A, 30.9.93, "Franchini de Zalzar, María E.", JA 1995-I, síntesis; CNCom., Sala E, 15.3.94, "Lysmary SA s/ ped. De quiebra por: Sosa Delgado, Roberto I.", ED, 161 637; CNCom. Sala A, 22.8.94, "De Benedetti de Fernández, Elvira; s/ pedido de quiebra", LL 1994-E, p. 248, fallo n° 92.647).

De otro lado, no puede dejar de apuntarse que el objeto de la demanda de quiebra no es el mismo que tendría una ejecución individual (cfr. Migliardi, F., "Sobre el objeto de la petición de quiebra por acreedor", LL 1983-D, p. 399). La demanda de quiebra no persigue el cobro del propio crédito a través de una sentencia de condena ejecutable contra el deudor, sino el resguardo en forma inmediata de un patrimonio cesante, para evitar su mayor disgregación, y sólo después, como efecto mediato, la satisfacción del propio crédito, a través de la liquidación del activo realizable de tal patrimonio, pero en concurrencia con la satisfacción de otros acreedores.

Por tal razón se estima que, previo a incoar una acción de la naturaleza de la presente, el peticionante debe extender los efectos de la sentencia dictada en sede laboral al aquí accionado, promoviendo la ejecución de dicho fallo en el marco del proceso laboral ya promovido y con sentencia firme.

Sólo en caso de que dicha ejecución tenga resultado negativo, es decir, incumplida que sea la sentencia por el accionado, se encontrará habilitada la vía concursal para el acreedor.

5. Consecuentemente, RESUELVO:

a) Rechazar el planteo de incompetencia de la presunta, con costas.

b) Atento que la actividad del acreedor en el juicio laboral no autoriza a presumir razonablemente -en los términos del art. 83 de la LCQ- que el defendido no se halle "in bonis" corresponde rechazar el presente pedido de quiebra.

Imponer las costas al presunto deudor, en orden al criterio sentado por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno in re: "Pombo Manuel s/ pedido de quiebra por Reynaldo Samuel Gini" del 29.6.82. c) Oportunamente, oficiarse por Secretaría a la Cámara Comercial y al Registro de Juicios Universales, comunicando lo resuelto. d) Notifíquese por cédula electrónica.

VALERIA PEREZ CASADO Juez

OTRO FALLO, COSTAS AL DEUDOR:

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA A Juz.20 – Sec. 39
33462 / 2015 CLUB ATLETICO HURACAN ASOCIACION CIVIL LE PIDE LA
QUIEBRA COMMISO, EMILIO NICOLAS

Buenos Aires, 14 de julio de 2016.-

Y VISTOS:

1.) Apeló Club Atlético Huracán Asociación Civil la resolución dictada en fs. 50/52 en cuanto se impuso las costas a su cargo.- Los fundamentos fueron desarrollados en fs. 61/63, siendo respondidos en fs. 67/68.-

Se agravió el recurrente de lo decidido en la anterior instancia pues, a su entender, los gastos del proceso deberían imponerse al actor atento que depositó la suma correspondiente a embargo. Señaló que el peticionante no habría demostrado que se encontraba en estado de cesación de pagos. Añadió, también, que el accionante debió promover la ejecución individual de su crédito en lugar de iniciar este pedido de quiebra.-

2.) Liminarmente, cabe señalar que de las constancias habidas en autos se extrae que el peticionante de la quiebra fundó su pretensión en la falta de pago de los montos reconocidos en la sentencia recaída en los autos “Commiso Emilio Nicolás c/ Club Atlético Huracán s/ despido” en trámite ante la Juzgado Nacional del Trabajo n° 8 de la Capital Federal.

Al ser citada la deudora en los términos del art. 84 LCQ, procedió a depositar a embargo el importe del crédito sobre cuya base se promovió la presente petición falencial (es decir \$297.391,82, véase fs. 4vta).-

En función de ello, se rechazó el presente pedido de quiebra (véase fs. 50/52), imponiéndose las costas al actor pues el magistrado de grado juzgó que tanto el certificado como las demás constancias expedidas en sede laboral daban cuenta de que la sentencia se encontraba firme e impaga, lo que motivó estas actuaciones.

3.) Hecho esta breve reseña fáctica, corresponde puntualizar, que la consignación del importe adeudado al accionante luego de incoarse este trámite universal, si bien posee eficacia de por sí suficiente para su conclusión al desvirtuarse la presunción de insolvencia atribuida al recurrente, no la exonera de las consecuencias que su conducta morosa ha generado (esta CNCom., esta Sala A, 09.12.08, "Barthe Rodolfo Federico s. pedido de quiebra promovido por Guglielminotti Pablo Horacio").-

Recuérdase, por otro lado, que la doctrina del fallo plenario "Pombo, Manuel s/ Pedido de Quiebra por Gini, Reynaldo Samuel" (esta CNCom., en plenom, 29.06.92) estableció que "no corresponde imponer las costas al peticionante, cuando el deudor citado en los términos del art. 84 LCQ, consigna en pago el importe del crédito cuyo incumplimiento se invocó como evidencia del estado de cesación de pagos, motivando así el rechazo del pedido de quiebra", con lo cual se ha desautorizado, como principio, la posibilidad de que las costas se apliquen al promotor de la falencia, dando margen para que el deudor cargue con ellas, o bien para que sean distribuidas en el orden causado.

Así las cosas, no puede dejar de observarse que la falta de pago oportuno del crédito, motivó este pedido de quiebra -véase que el deudor era el obligado al pago de la sentencia recaída en sede laboral, por lo que llegándose a esa situación con motivo de la actitud del demandado, corresponde que este último cargue con las costas de estas actuaciones, sin que

se advierta la existencia de motivo alguno para eximirlo -total o parcialmente- de esa responsabilidad.

4.) Por lo supra expuesto, esta Sala RESUELVE:

a.) Rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada en lo que fue materia de agravio.-

b.) Imponer las costas de Alzada a la recurrente, dada su condición de vencida en esta instancia (arg. CPCC: 68 y 69).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos los treinta (30) días desde su dictado, plazo durante el cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas. Devuélvase a primera instancia encomendándole al Sr. Juez a quo realizar las notificaciones pertinentes.

MARÍA ELSA UZAL, ISABEL MIGUEZ, ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS
JORGE A. CARDAMA PROSECRETARIO DE CAMARA

5. PRESCRIPCIÓN ART.56 LCQ. SE APLICA A TODO TIPO DE CRÉDITO Y DEBEN EVALUARSE LOS ACTOS INTERRUPTIVOS

El juez de 1ra Instancia resolvió que la prescripción abreviada prevista en el art. 56 LCQ no alcanza a la porción privilegiada del crédito laboral por no estar ese crédito alcanzado por la propuesta concordataria homologada en el concurso preventivo, y respecto de la porción quirografaria determino que no había vencido el plazo dispuesto en la ley. Esta norma busca delimitar el pasivo a una fecha determinada y según la Sala debe incluir tanto a los quirografarios como los privilegiados. Coincidimos con el criterio de la sala por lo que la propia ley dice:

*“ARTICULO 56.- **Aplicación a todos los acreedores.** ...El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso. Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia. **Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor....”***

Como el plazo es de prescripción y por lo tanto susceptible de ser interrumpido o suspendido. En sede laboral existieron varios actos interruptivos a fin de determinar la cuantía del crédito. Desde que queda firme la liquidación del crédito no paso el plazo previsto en el art.56.

Incidente N° 1 – SICIAL S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO s/INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE CASTIGLIA, DOMINGA SALA C Expediente N° 52853/2010/1/CA2 Juzgado N° 3 Secretaría N° 6

Buenos Aires, 14 de marzo de 2017.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 60/61, en cuanto rechazó el planteo de prescripción propuesto por la concursada y declaró verificado el crédito laboral de marras. El memorial obra a fs. 68/71 y fue contestado por la incidentista y la sindicatura a fs. 73/76 y fs. 80, respectivamente.

II. El sustento de la desestimación de la prescripción planteada por la concursada estuvo dado en que, a criterio del primer sentenciante, el régimen sobre prescripción contenido en el art. 56 LCQ no alcanza a la porción privilegiada del crédito de marras por no estar él -ese crédito- alcanzado por la propuesta concordataria homologada en el concurso preventivo. En cuanto la porción quirografaria arribó a la misma solución al ponderar las constancias del expediente laboral del cual surgía que, desde que quedó firme la aclaratoria de la sentencia definitiva allí recaída hasta que se inició el presente incidente de verificación, no había transcurrido el plazo previsto por el art. 56 LCQ.

III. Tiene dicho la Sala que la prescripción abreviada regulada en el citado art. 56 LCQ, reposa en los mismos fundamentos del concurso preventivo concebido como medio para la restructuración de la empresa, objetivo cuyo logro se inspira en el interés de la economía general de la República.

Contribuye, de ese modo, al logro de una finalidad cuya trascendencia no debe ser subestimada: la necesidad de delimitar el pasivo concursal a un momento determinado.

Esa necesidad es tal pues, como es sabido, sólo si se delimita ese pasivo, la empresa como tal puede ser objeto de negocios jurídicos que interesen a terceros inversores y permitan el ingreso de capital genuino u otras modalidades que permitan salir de la insolvencia.

Desde tal perspectiva, forzoso es concluir que la cuestión no puede ser analizada -como lo hizo el primer sentenciante- sobre la base de una interpretación exclusivamente literal de la norma aplicada, toda vez que, si bien la letra de la ley es su primera fuente de interpretación cuando es clara, esa pauta hermenéutica debe ser apreciada a la luz de la materia que se pretende regular, de modo de evitar que la literalidad de los términos utilizados sea de tal rigor que conduzca a desnaturalizar el mandato legislativo contenido en la misma norma.

Ello ocurriría en el caso toda vez que, de aplicarse la aludida interpretación literal, aquella finalidad de la norma no sería alcanzada, en tanto quedaría fuera de la regla toda la masa de créditos privilegiados con la consecuente imposibilidad de cristalizar el pasivo total a los efectos ya vistos.

En el mismo sentido se pronunció esta Sala el pasado 21 de diciembre de 2016 en autos “Díaz y Quirini SAIC y F s/incidente de acción de prescripción por la concursada al crédito de Quirini y otro”, expediente N°31602/2006/1.

En tal marco, y resultando entonces aplicable al caso el art. 56 LCQ, no hay razones que obstan a este tribunal a verificar si el aludido plazo se encuentra o no consumido.

IV. Con tal objeto, corresponde ingresar en el segundo aspecto cuestionado de la sentencia para determinar si el crédito insinuado con sustento en la sentencia recaída en sede laboral -tanto la porción privilegiada como la quirografaria- se encuentra prescripto.

Ha sido sostenido por esta Sala que el plazo previsto por el art. 56 LCQ es de prescripción y por lo tanto susceptible de ser interrumpido o suspendido (*"Di Virgilio Elena s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación promovido por Alderete Gladis Estela"*, del 24/04/12; *"Neuquén Produce S.A. s/ concurso preventivo s/ inc. verificación por Salgar S.R.L, del 10/12/13; "Alpi Asociación Civil s/ concurso preventivo s/ inc. pronto pago por Díaz Normas Beatriz"*, del 24/04/12; entre tantos otros).

Conforme surge de los autos *"Castiglia Dominga c/Siciall SA y otros s/despido"*, que en este acto se tienen a la vista, el referido plazo fue sucesivamente interrumpido.

La sentencia respectiva -dictada por la Cámara de Apelaciones del fuero laboral- quedó firme el 24/9/2015. Devueltos los autos del Superior, fue aprobada la liquidación practicada el 1/2/2016. En tales condiciones, el efecto interruptivo debe entenderse sucedido por los actos realizados en aquella sede tendientes a determinar la cuantía del crédito.

Aun cuando existieron otros actos posteriores susceptibles de ser considerados interruptivos de la prescripción, en lo que aquí interesa, se aprecia que desde esa última fecha a la de inicio del presente incidente, 1/4/2016, no transcurrió el plazo previsto por el art. 56 LCQ, lo que conduce al rechazo del planteo de prescripción.

V. Por lo expuesto, se resuelve: Admitir parcialmente el recurso deducido por la concursada con el alcance fijado en el apartado III del presente y confirmar en todo lo demás la decisión recurrida. Con costas a la concursada sustancialmente vencida. Notifíquese por Secretaría. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013. Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

JULIA VILLANUEVA, EDUARDO R. MACHIN

RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA

Antecedentes fallo de 1ra Instancia:

Buenos Aires, 07 de octubre de 2016.-mn

Y Vistos:

I. Se presentó el Dr. Gonzalo Hernán Rodríguez, solicitando -en su carácter de apoderado- la verificación de un crédito a favor de la Sra. Dominga Castiglia, proveniente de la sentencia firme dictada en los autos caratulados: *"Castiglia, Dominga c/ Siciall SA y otros s/ despido"* que tramitó ante el Juzgado Nacional del Trabajo Nro.46.

II. Corrido traslado, fue contestado por: -La sindicatura en fs. 37/38, se expidió favorablemente acerca de la pretensión de la incidentista. -La concursada en fs. 39/41, quien opuso excepción de prescripción.

III.i) Cabe avocarse, primero, al tratamiento de la excepción de prescripción interpuesta por la concursada en fs. 39/41, contestada por la incidentista en fs. 47/51.

ii) Sostiene el excepcionante que habiendo adquirido firmeza la sentencia dictada en los autos laborales referidos precedentemente, con fecha 24.09.2015 y que el presente incidente se inició el 30.03.2016, dicha petición resulta extemporánea por haber transcurrido el plazo de seis meses dispuesto en el art. 56 de la LC y Q.

De su lado, la incidentista solicita el rechazo de la excepción en virtud de los argumentos que esgrime en su responde -v. fs. 47/51-.

iii) En fs. 52, el Tribunal requiere la remisión de las actuaciones laborales, ad effectum videndi; las cuales fueron recibidas con fecha 4/10/2016 (v.fs. 52). En cuanto a la porción

privilegiada, tiene dicho el suscripto que tratándose de un crédito anterior al concurso, que no ha sido alcanzado por la propuesta homologada, no le es aplicable la prescripción contemplada en la LC: 56. Al respecto, corresponde hacer notar que dicha norma -incluida en la Sección III del Capítulo V del Título II que trata los efectos del acuerdo homologado- extiende a criterio del Suscripto el plazo de prescripción bienal, y en su caso, claro está, el de 6 meses, sólo a los créditos alcanzados por la propuesta homologada y no a los que quedaron fuera de ella. En refuerzo de esta conclusión se advierte, además, que en el primer párrafo del artículo en cuestión se delimitó el alcance de la norma "a todos los créditos quirografarios" alcanzados por el acuerdo homologado y "también produce iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados verificados, en la medida que hayan renunciado al privilegio", razón por la cual cabe presumir que si no han renunciado al privilegio, las disposiciones de este artículo, entre las que se encuentran la mención de una prescripción particular, no resultan aplicables (conf. Chomer- Sicoli, "Ley de Concursos y Quiebras", 2º Edición actualizada y ampliada, pág. 135).

En cuanto a la porción quirografaria: La L.C. 56 establece que: " ... si el título verificador fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el artículo 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si no obstante haberse excedido el plazo de dos años previstos en el artículo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia. De esas actuaciones se observa que con fecha 30 de septiembre de 2015 (fs. 694), obra una resolución ampliatoria de la sentencia emitida por la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la cual se expiden respecto de la solicitud de regulación de los honorarios del síndico y su letrada. La notificación de esa resolución aclaratoria se efectuó el 05/10/2015.

En las presentes actuaciones, la incidentista solicitó la verificación el 01/04/2016 y la sentencia aclaratoria de la definitiva dictada en los autos "Casiglia, Dominga c/ Siciall SA y otros s/ despido" quedó firme el 05/10/2015 (v. nota de libramiento de cédulas electrónicas fs. 694 vta. del expediente venido ad effectum videndi).

En ese contexto, de conformidad con los antecedentes referidos, habiéndose iniciado el presente incidente con fecha 01/04/2016 (ver cargo asentado en fs. 31 vta.) es que adelanto, el planteo de prescripción no habrá de tener favorable acogida.

IV. Sentado ello, encontrándose fundamentado lo reclamado mediante documentación arrojada a estas actuaciones -copias certificadas- y teniendo a la vista las actuaciones caratuladas: "Castiglia Domingo c/ Siciall SA y otros s/ despido" -expte. n° 2206/11-. He de acoger favorablemente la solicitud de verificación de las acreencias que aquí se insinúan, de acuerdo a los montos descriptos por la sindicatura (fs. 37 vta.).

V. Por todo lo expuesto, Resuelvo:

1. Rechazar el planteo de prescripción y verificar en el concurso preventivo de Siciall S.A. un crédito a favor de la Sra. Dominga Castiglia por las sumas de:- \$37.723,11 con privilegio general y especial (art. 241:2 y 246:1 de la LCQ), - la suma de \$11.104,37 con privilegio general (art. 246:1 LCQ), - por la suma de \$ 46.418,75 como quirografario (art. 248 LCQ). Ello sin perjuicio de los intereses que se devenguen hasta el efectivo pago (art. 19 LCQ).

2. Costas a la vencida (CPr. 68 y LC: 278). 3. Notifíquese.

4. Oportunamente, póngase nota en los autos principales.

JORGE S. SICOLI. JUEZ

OTRO FALLO EN IGUAL SENTIDO:

DIAZ Y QUIRINI SAIC Y F s/INCIDENTE DE ACCION DE PRESCRIPCION POR LA CONCURSADA AL CREDITO DE QUIRINI Y OTRO Expediente N° 31602/2006/1/CA2 Juzgado N° 3 Secretaría N° 6

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2016.

Y VISTOS:

I. Viene apelada la resolución de fs. 133/135, en cuanto rechazó el planteo de prescripción propuesto por la concursada y declaró verificada la porción privilegiada del crédito laboral de marras. ...El sustento de la desestimación de la prescripción invocada por la ahora apelante estuvo dado en que, a criterio del primer sentenciante, el régimen sobre prescripción contenido en el art. 56 L.C.Q no alcanza a la porción privilegiada del crédito de marras por no estar él –ese crédito- alcanzado por la propuesta concordataria homologada en el concurso preventivo. No se comparte esa interpretación del asunto.

La prescripción abreviada regulada en el citado art. 56 L.C.Q, reposa en los mismos fundamentos del concurso preventivo concebido como medio para la restructuración de la empresa, ...En tal marco, y resultando entonces aplicable al caso el art. 56 L.C.Q., no hay razones que obstan a este tribunal a verificar si el aludido plazo se encuentra o no consumido. ...En efecto: de las constancias habidas en el expediente laboral –que se tiene a la vista-, se advierte la realización de numerosos actos demostrativos del interés del demandante de mantener viva su acción. Ello, en aplicación de lo dispuesto en el art. 3986 del código civil (vigente al momento de la exteriorización de los actos), que establece: "La prescripción se interrumpe por demanda... aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa...", según norma que cabe interpretar en el sentido de que toda actuación judicial tiene el aludido efecto, en tanto ella sea demostrativa de aquel interés...A mayor abundamiento, ese efecto interruptivo también debe entenderse sucedido por los actos realizados por la deudora en aquella sede, tendientes a impugnar la procedencia de la ejecución sin desconocer la existencia del crédito (art. 3989 código civil –ver fs. 974-). En tal marco, y toda vez que todas esas actuaciones posteriores fueron interrumpiendo el plazo en cuestión, la prescripción de que aquí se trata no había transcurrido.

IV. Por ello se RESUELVE: a) admitir con el alcance indicado el recurso de apelación interpuesto, esto es, modificando la resolución apelada en cuanto declaró inaplicable a la porción privilegiada del crédito de marras la disposición contenida en el art. 56 L.C.Q, y confirmarla en cuanto declaró verificada esa porción del crédito; b) las costas de Alzada se imponen en el orden causado dado el modo en que la cuestión es decidida. Notifíquese por Secretaría. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO SECRETARIO DE CÁMARA

OTROS PLANTEOS RELACIONADOS CON EL ART.56 LCQ

A) EL CONCURSADO INICIA INCIDENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN

“El concursado promueve un incidente a fin de certificar la inexistencia del pedido de verificación de un acreedor y se declare prescripta la acción por Art.56 LCQ. El instituto de la prescripción no extingue el derecho creditorio en sí mismo liberando ipso iure al deudor sino, solamente, la acción judicial correspondiente, de forma tal que no funciona de pleno derecho, sino que es indispensable su articulación, ya sea como acción o como defensa. El concursado pudo considerar necesaria la declaración aquí intentada, lo cual por otra parte aparece favorable para los acreedores del concurso en tanto permite consolidar el pasivo concursal.”

JUZGADO COMERCIAL 4 - SECRETARIA N° 8

Incidente N° 16 - CONCURSADO: URTUBEY, ALEJANDRO ANTONIO s/INCIDENTE - DE PRESCRIPCIÓN AL CRÉDITO DE D'ALESSANDRO JORGE LUIS. Expediente N° 14219/2013

(RECOPIACION DE FALLOS NRO.125 CPCECABA)

B) EL CREDITO NO RESURGE EN LA QUIEBRA INDIRECTA

“El término previsto por el art. 56 L.C. es de prescripción consolidando definitivamente el pasivo concursal. El acreedor debe acreditar la suspensión o interrupción del plazo. Si existió un concurso preventivo que luego devino en quiebra, el crédito no puede resurgir para ser verificado en el proceso de falencia.”

CNCOM. Sala B Expediente n° 30736/2010 - "TOTALMEDICA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITO (POR AFIP-DGI)"

Juzgado n° 3 - Secretaría n° 5

(RECOPIACION DE FALLOS NRO.126 CPCECABA)